



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.)

BOGOTÁ D.C.

20 OCT 2020

Rad. No. 110014003082-2019-00914-00 ✓

I. OBJETO A DECIDIR

Se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado de la demandante contra el auto del 6 de febrero de 2020 -fl. 56- que revocó providencia del 16 de septiembre de 2019 -fl. 36- y en su lugar negó la orden ejecutiva¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por auto antes reseñado, este Juzgado resolvió revocar la orden de pago y la prevención de suscribir documento con base en la documental aportada por la demandante², tras considerarse que no reunían los requisitos de que trata el art. 422 y 434 del C.G.P., esto es, no ser claro, expreso y exigible para tenerlo como título base de ejecución.

2.2 La demandante a través de su apoderado interpuso los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación³, señalando en lo medular, que no había lugar a revocar la orden de apremio y en su lugar se debió mantener el mandamiento, por cuanto los documentos aportados como base de la acción reúnen las exigencias previstas en el ordenamiento para ser claro, expreso y exigible.

Por su lado, el apoderado de la demandada, al descorrer el traslado manifestó que se debía mantener la providencia atacada ya que no tiene puntos nuevos que resolver. Seguidamente relató hechos acaecidos con motivo de un accidente de tránsito, consecuencia del cual se le coaccionó para suscribir los documentos aportados con la demanda.

III CONSIDERACIONES

3.1. Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, cuyo propósito es que el funcionario revise nuevamente la decisión a fin de que la misma sea reformada o revocada, cuando esta no se ajuste a la realidad del proceso o a las normas que lo regulan; con otras palabras, este es "un medio por el cual el juez o tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho"⁴, previendo la

¹ Fl. 19 C-1

² Fls. 1 a 15 y 19 a 29 C-1

³ Fls. 58 y 59 C-1

⁴ Morales Molina Hernando, *Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General*, Editorial A.B.C., Bogotá, Colombia, 1985, Pág.565.

misma norma de manera expresa que: **"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"** (Se resalta).

Aplicada la norma en comentario al caso bajo estudio prontamente se advierte que el recurso planteado no está llamado a prosperar, en la medida en que, el auto recurrido resolvió un recurso de reposición sin que en la reposición se planteen puntos que no hubieren sido decididos, pues, sin lugar a dudas lo que allí se debatió y resolvió fue precisamente en cuanto a si los documentos utilizados como base de la acción cumplían o no con las condiciones para ser considerados título ejecutivo, determinándose que no, sin que sea viable realizar pronunciamiento adicional a lo ya indicado en el auto del 6 de febrero de 2020. Puestas de este modo las cosas, se concluye, la imposibilidad de acceder al pedido del apoderado de la parte demandante.

Finalmente y en cuanto al recuso subsidiario de apelación, también habrá de negarse, porque el presente trata de un proceso de mínima cuantía.

IV.- DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER la determinación adoptada en el auto proferido el 6 de febrero de 2020 (fl.56-57).

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría y a costa del apoderado de la parte demanda expídansele las copias solicitada (Art. 114 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

JUEZ

mv

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día 21 01 de 2020

Por anotación en estado N° 071 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario